

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DDO: FLOR ANGEA PAEZ OCAMPO C.C. 66.987.673
WILLIAM VIVAS RODRIGUEZ C.C. 94.449.014
RAD: 760013103003-2019-00215-00**

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2.022

1. El representante legal y el apoderado judicial de la parte ejecutante en el proceso ejecutivo de la referencia mediante escrito solicitan la terminación del presente proceso por pago de la mora y/o restablecimiento del plazo del pagaré No. 190-004522 (artículo 69 de la ley 45 de 1990), toda vez que la demandada ha abonado las sumas de dinero suficientes para quedar al día en atención a las cuotas mensuales y las costas sobre las mismas. (C1 NM.22). Consecuentemente solicitaron el desembargo y cancelación de las medidas cautelares vigentes, como la devolución de los títulos consignados a orden del despacho en el presente proceso a la parte demandada, si los hay, y el desglose del pagaré en el cual se encuentra incorporada la obligación.

Al respecto, debe considerarse que no es posible establecer el hecho generador del presente proceso ejecutivo que da lugar a la liquidación del arancel judicial de conformidad con el artículo 3° y literal C del artículo 6° de la ley 1394 de 2010, puesto que se desconoce el valor pagado y el saldo de la deuda total de la obligación en la cual se reestableció el plazo para pago. Por ende, deberá el despacho requerir a las partes (Art. 117 CGP) para que acrediten el valor efectivamente cancelado de modo que proceda la terminación del proceso por pago conforme al artículo 461 del C.G.P.

2. De otra parte, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el proceso ejecutivo con radicado 2020-00269-00 decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto de los embargados, que pertenezcan al demandado WILLIAM VIVAS RODRIGUEZ identificado con C.C. 94.449.014, dentro del presente

proceso ejecutivo. Frente a ello, debe indicarse al juzgado solicitante que su petición será tenida en cuenta por ser la primera comunicación que al respecto se allega a la presente ejecución (Art. 466 CGP) (C1 NM.25-26).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que acrediten el valor efectivamente pagado respecto del pagaré No. 190-004522, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por embargados los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar dentro de la presente ejecución al demandado WILLIAM VIVAS RODRIGUEZ identificado con C.C. 94.449.014 a favor del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con radicado 2020-00269-00.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2019-00215-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53150d41780aa452ff2c4341403be4fb865c609fc0ebc4b3edf6bcd6debb82ea**

Documento generado en 07/03/2022 04:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**